

C.Nº 58502 - "REGGIARDO, CARLOS GUILLERMO C/LARA, DIEGO LUCIO NICOLAS -en su carácter de Presidente del Honorable Jurado de Enjuiciamiento- y contra el HONORABLE JURADO DE ENJUICIAMIENTO S/ACCION DE AMPARO".-

PARANA, 13 de diciembre de 2018.-

Y VISTOS:

Estos autos L.E. Nº 58502, "REGGIARDO, CARLOS GUILLERMO C/LARA, DIEGO LUCIO NICOLAS -en su carácter de Presidente del Honorable Jurado de Enjuiciamiento- y HONORABLE JURADO DE ENJUICIAMIENTO S/ACCION DE AMPARO", traídos a Despacho para resolver; y,

CONSIDERANDO:

1. Que se presenta el actor Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO, por derecho propio, constituye domicilio legal, e interpone acción de amparo contra el Dr. DIEGO LUCIO NICOLAS LARA -en su carácter de Presidente del Honorable Jurado de Enjuiciamiento- y contra el HONORABLE JURADO DE ENJUICIAMIENTO (fs. 1/6 y vlt.) solicitando se ordene dar trámite a la denuncia según la normativa vigente, en el pleno del Honorable Jurado de Enjuiciamiento -cfr. VIII- Petitorio, punto 3-.

Refiriéndose a los hechos que constituyen la base fáctica de la acción relata que, el motivo del amparo es que el presidente Diego Lucio Nicolás Lara, ha vulnerado de manera ilegítima y arbitraria preceptos constitucionales, con el procedimiento impuesto a su formal denuncia en los términos de la Ley Nº 9283, arrogándose facultades que no le son acordadas y resolviendo cuestiones en soledad sin la participación del Honorable Jurado de Enjuiciamiento; vulnerándose con sus resoluciones, los artículos 4, 6, 44, 45 de la Constitución Provincial de manera específica y desnaturalizando los procedimientos de "Jury" y Juicio Político, modificando la lista de funcionarios sometidos a este último.

Sostiene que se produjeron graves atentados contra mandas constitucionales y una voluntad evidente por parte de Lara de bloquear los procedimientos instituidos por la Constitución, a fin de evitar que el Honorable Jurado de Enjuiciamiento se pronuncie acerca de la competencia, en cuanto a si corresponde "Jury" o -como descartara en sus fundamentos- Juicio Político, siendo inconstitucional el rechazo "in limine" resuelto por Lara, en base a todos los derechos lesionados en su resolución.

Luego procede a invocar las normas constitucionales nacional y provincial, tratados internacionales, jurisprudencia y doctrina que considera han sido violadas ante la denegación del procedimiento reglamentado por la Ley Nº 9283.

Considera observados los requisitos de competencia; de procedencia de la acción de amparo impetrada en los términos de la Ley Nº 8369; en particular jura que no se ha iniciado trámite judicial y/o administrativo alguno con idéntico objeto que esta acción en el marco de las disposiciones de la Ley Nº "9032" de procedimientos constitucionales, precisando asimismo la sentencia que pretende sea emitida en el presente proceso.-

Ofrece prueba, efectúa reserva del "caso Federal" y finalmente peticiona, entre otras cuestiones, se haga lugar a la acción impetrada con imposición de costas a las contraria.-

2. Como medida para mejor proveer, se libró oficio al señor secretario del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la provincia -fs. 8-, solicitando se informe sobre la existencia de causa o denuncia en trámite por ante dicho organismo, como asimismo informe su estado, resoluciones o recursos incoados y, si su estado procesal lo permitiera, su remisión "ad effectum videndi".-

2.1. Tras ser debidamente diligenciado, contesta el Dr. Eduardo A. Rodríguez Vagaría en carácter de secretario del citado organismo accionado (H.J.E.) -fs. 10/vlta.-, informando sobre los puntos solicitados.-

Así reseña que con fecha 21 de noviembre de 2018 el Dr. Carlos Reggiardo presentó ante la mesa de entradas del H. Senado provincial denuncia contra el señor Procurador General de la provincia Dr. Jorge A. L. García y de allí fue remitida al H. Jurado de Enjuiciamiento, presentando con fecha 29 de noviembre del año en curso ante su secretaría, ratificación y ampliación de dicha denuncia.

Detalla que con fecha 4 de diciembre de 2018, el presidente Dr. Diego Lucio Lara, dictó una resolución rechazando "in limine" la denuncia y ampliación presentadas, interponiendo el denunciante Dr. Reggiardo, en fecha 6 de diciembre de 2018 recurso de reposición contra dicha resolución de Presidencia y recusación contra el Dr. Lara.

Seguidamente en igual fecha -6 de diciembre de 2018- el vice-presidente del H. Jurado de Enjuiciamiento, Dr. Emilio Castrillón, dictó una resolución -en ejercicio de la Presidencia- y, a posteriori el Dr. Lara en fecha 10 de diciembre de 2018 -en horas matutinas- dicta una nueva resolución declarando la nulidad de lo dispuesto por el Dr. Emilio Castrillón y rechazando "in limine" el recurso de reposición interpuesto por el denunciante Dr. Reggiardo.

En idéntico día -10 de diciembre de 2018 en horas de la tarde-, el Dr. Castrillón, en su carácter de vice-presidente del H. Jurado, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución del presidente Dr. Lara y, en 12 de diciembre de 2018, rechaza el Dr. Lara, sin más trámite, el recurso de reposición con apelación en subsidio incoado por el Dr. Castrillón.

Eleva asimismo copias certificadas de toda la causa informada.

3. En estado de resolver la cuestión traída a conocimiento de la suscripta, cabe señalar, que conforme el detallado informe elaborado por el señor secretario Dr. Eduardo A. Rodríguez Vagaría y, la documental por él adjuntada, es indubitable que el actor, Dr. Carlos Guillermo Reggiardo, en fechas 21 y 29 de noviembre del año en curso -2018-, presentó ante las autoridades del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, formal denuncia, ratificación y ampliación contra el señor Procurador General de la provincia, Dr. Jorge Amilcar Luciano García.

Dicha presentación originó todo el trámite interno que en documental se acompaña -fs. 1/50 y se encuentra apiolado-, a saber: denuncia de fecha 21/11/2018 -cfr. fs. 11/18- y ampliación de denuncia en 29/11/2018 del Dr. Carlos Guillermo Reggiardo -cfr. fs. 27/32 vlta.-; resolución de fecha 4/12/2018, de rechazo "in limine" por resultar incompetente el Honorable Jurado de Enjuiciamiento para entender en las denuncias y devolución de las presentaciones rubricada por el señor presidente Dr. Diego Lucio Nicolás Lara -cfr. fs. 4/8-; recurso de reposición y recusación del Dr. Lara efectuados en fecha 6/12/2018 por el Dr. Reggiardo -cfr. fs. 38/39vlta.-; resolución de fecha 6/12/2018 del señor vicepresidente del Honorable Jurado de Enjuiciamiento Dr. Emilio Castrillón que tiene por presentado al Dr. Carlos G. Reggiardo en carácter de denunciante, corre traslado de la recusación en su contra al Dr. Lara, integra con la señora jurado suplente Diputada Leticia Angerosa y convoca a una reunión a los integrantes titulares del Honorable Jurado de

Enjuiciamiento para el 11/12/2018 -cfr. fs. 40/vlta.-; resolución de fecha 10/12/2018 del presidente Dr. Diego Lara, nulificante de lo dispuesto por el Dr. Castrillón, rechaza "in limine" el recurso de reposición del denunciante y su recusación, deja sin efecto la integración de la jurado suplente y deja sin efecto la convocatoria para el 11/12/2018 y convoca -punto V- a los señores miembros titulares del Honorable Jurado a una reunión a celebrarse el 19/12/2018 a las 18 horas -cfr. fs. 41/42vlta.-; recurso de reposición con apelación en subsidio del señor vice-presidente Dr. Castrillón -cfr. fs. 43/44- y resolución de rechazo del Dr. Lara fechada en 12/12/2018, quedando vigente la convocatoria para la reunión del 19/12/2018 -cfr. fs. 49-.

De la inusitada actividad que han tenido las denuncias -con dictado de distintas resoluciones y recursos, incluso en el mismo día- se evidencia que en modo alguno se ha resuelto ni paralizado el trámite, habiéndose convocado mediante resolución dictada el día 10 de diciembre del corriente año 2018, a TODOS los integrantes del Honorable Jurado de Enjuiciamiento para el día miércoles 19 de diciembre del año en curso a las 18:00 horas, circunstancia que a todas luces revela que será dicho Órgano Constitucional independiente -en pleno- quien disponga y tome conocimiento de las denuncias allí promovidas.

Toda la documental aportada por el señor secretario del Honorable Jurado de Enjuiciamiento -en copia certificada- como su exhaustivo informe, no sólo da de bruce con la declaración bajo juramento del actor en cuanto a "no haber iniciado otra vía de reclamo" sino que, a la vez pone en palmaria evidencia que aún subyacen a su alcance diversos mecanismos procesales y recursos judiciales pertinentes.

Es clara, precisa y contundente la Ley de Procedimientos Constitucionales N° "8369" (no como erróneamente consigna el presentante N° "9032") en su redacción, específicamente en su art. 3, inc. b), a saber: "La acción de amparo será inadmisibles ... si hubiera promovido otra acción o recurso sobre el mismo hecho o se halle pendiente de resolución...", los subrayados me pertenecen.

Existiendo procedimientos específicos y recursos judiciales que aún el presentante Dr. Reggiardo puede ejercer para encauzar el procedimiento ante supuestas arbitrariedades de su presidente y, siendo incontrastable que en el caso no existe ninguna urgencia que habilite ni haga imprescindible esta especial, heroica, expedita y excepcional acción como lo es la del amparo, máxime -reitero- cuando la cuestión no concluyó por ante el Honorable Jurado de Enjuiciamiento toda vez que aún se encuentran en trámite las denuncias allí presentadas y se ha convocado en fecha próxima -a escasos siete días- a todos los integrantes de dicho Organismo, considero que, en la presente causa corresponde rechazar "in limine" la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° inciso b) de la Ley N°8369, por resultar inadmisibles la acción de amparo instaurada, en virtud de que aún se halla pendiente de resolución y, en segundo lugar, porque a todo evento le quedan otros mecanismos y recursos judiciales antes que la vía expedita del amparo, razón por la cual, no cabe otra solución plausible que así declararlo.

De este modo lo ha entendido y resuelto en numerosos precedentes la Sala N°1 de Procedimientos Constitucionales y Penal, a saber: "STANGHELINI, Juan Marcelo C/ I.A.P.V. S/ ACCION DE AMPARO" -31/8/2018-, "CASALS, MARIA FLORENCIA C/CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN S/ ACCION DE AMPARO" -22/12/2016-, "PAIGEL, LIDIA ROSA C/ MUNICIPALIDAD DE VILLAGUAY S/ ACCION DE AMPARO" -18/11/2013- "GONZALEZ, NESTOR MARIO C/MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA S/ ACCION DE AMPARO" -23/5/2016- por citar sólo algunos, al sostener: "... resulta imperioso destacar que la parte actora ha acudido en estos autos a un medio excepcional y restrictivo, como

el de la acción de amparo, creado genéricamente para lograr la oportuna restauración de la lesión de un derecho de raigambre constitucional producida, de modo manifiestamente ilegítimo, por un acto, hecho u omisión de un tercero (cfme.: art. 56, Const. de E. Ríos y 1º, Ley N° 8369), la cual, dada su especial naturaleza, exige para su procedencia formal la rigurosa satisfacción de determinados presupuestos expresamente requeridos por la ley y, así, será inadmisibles si existen otros procedimientos judiciales eficaces y suficientes para la adecuada protección del derecho que se denuncia conculcado (cfme.: art. 3º, inc. a, ley cit.) o si se hubiera promovido otra acción o recurso sobre el mismo hecho (cfme.: art. y ley cits., inc. b)"); como también lo he resuelto en autos: "SALAS, DIANA MABEL C/ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE EJECUCIÓN" - 2/7/2016-.

Amén de ello, cabe destacar que las consecuentes resoluciones de rechazo "*in limine*" por incompetencia, denegación y rechazo, lo fueron sólo exclusivamente decididas y firmadas por parte del señor presidente Dr. Diego Lucio Nicolás Lara -siendo todos los actos cuestionados emanados de su persona- y, producto de la actividad recursiva desplegada en la causa, convocados todos los miembros integrantes del Honorable Jurado de Enjuiciamiento para el miércoles 19/12/2018 venidero, debiendo transitar los carriles normales y habituales previstos en la Ley del Jurado de Enjuiciamiento N° 9283, no existiendo -conforme surge de la documental- acto lesivo ni omisión alguno de ese Honorable cuerpo en pleno, involucrado en los hechos motivantes de la acción de amparo.

4. Por último considero que al no haberse trabado la litis, corresponde declarar las costas procedimentales, conforme al principio general en la materia, de oficio -cfr. art. 20 de la Ley N° 8369-.

Por los fundamentos que anteceden;

RESUELVO:

I.- DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo deducida por el Dr. Carlos Reggiardo contra el Dr. Diego Lucio Nicolás Lara -en su carácter de Presidente del Honorable Jurado de Enjuiciamiento- y RECHAZAR "IN LIMINE" la acción contra el Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la provincia, siendo las costas de oficio.-

II.- Protocolícese, regístrese, notifíquese y cúmplase.-

S. Ma. Paola Firpo

Jueza de Transición N°1